

Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD), el presente proyecto no requiere hacerse público en la página web de esta Comisión para recibir observaciones, reparos o sugerencias, en tanto las APS/NUSD que se agregan al listado son producto de la información certificada por las personas prestadoras y remitida por la SSPD a partir del SUI;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto número 2897 de 2010, compilado en el Decreto número 1074 de 2015, y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, se determinó que el contenido del presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, razón por la cual no fue puesto en conocimiento para efectos de la emisión del concepto de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adicionar* las siguientes APS/NUSD al numeral 6.3.2.8 del Libro 6 Anexos Regulación General”, “Parte 3 Anexos Regulación General del Servicio Público de Aseo” de la Resolución CRA 943 de 2021, adicionado por artículo 2° de la Resolución CRA 985 de 2023:

ID	Empresa	NUAP_NUSD
2866	VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.	3609220550 (Pelaya)
3159	ASEO URBANO DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.	638354405 (Los Patios)
28511	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S. E.S.P.	570586001 (Mocoa)

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

El Presidente,

Anibal José Pérez García.

La Directora Ejecutiva,

Ruth Maritza Quevedo Figue.

(C. F.)

Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000045 DE 2024

(enero 31)

por la cual se establece el precio promedio del carbón y los percentiles 65 y 75 de dicho precio, para efectos de determinar los puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta para el año gravable 2023.

Radicado ORFEO: 20241140000455

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto número 2121 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto número 2121 de 2023, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tendrá por objeto “planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.”.

Que el 13 de diciembre de 2022, fue promulgada la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Que, de conformidad con su artículo 1°, la mencionada ley tiene por objeto “adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la efusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.”.

Que, mediante el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, se modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario, en lo que tiene que ver con la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así:

“**Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). (...)”.

Que el parágrafo 3° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, establece las actividades económicas que deberán adicionar puntos a la tarifa general del impuesto sobre la renta, a saber:

“**Parágrafo 3°.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

(...)”.

Que el mismo parágrafo 3° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, le otorga la competencia a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para publicar, mediante Resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, en relación con las actividades económicas de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, y determina la forma de cálculo de los mismos, en los siguientes términos:

(...)

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2-BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

(...)

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU 0510 y extracción de carbón lignito CIU 0520, (...), publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior; así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

(...)

4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

(...)

Que la DIAN emitió concepto con Radicados virtuales números 000S2023006227 y 000I2023019175 del 25 de octubre y el 30 de octubre de 2023 respectivamente, indicando:

(...) Para efectos de la determinación de los puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta, el parágrafo 3° del artículo 240 ibidem parte de la base de «los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración». Lo anterior implica que se deben calcular dos precios promedio: (i) el mensual de los últimos 120 meses y (ii) el de los meses transcurridos en el año de la declaración del impuesto sobre la renta. Los meses

para calcular el primero no deben corresponder a los mismos meses que se han tenido en cuenta para calcular el segundo.

Esto significa que los últimos 120 meses se deben contar regresivamente desde el último mes (diciembre) del año gravable anterior al año que es objeto de declaración. No sobra recordar que «año», en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, «es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero y termina el 31 de diciembre», de conformidad con el artículo 1.6.1.5.7. del Decreto número 1625 de 2016. Para ilustrar lo anterior, en relación con el año gravable 2023: (i) el precio promedio mensual de los últimos 120 meses deberá calcularse teniendo en cuenta los meses de diciembre de 2022 a enero de 2013 y (ii) el precio promedio de los meses transcurridos en el año de declaración deberá calcularse teniendo en cuenta los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023. (...)

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley número 2277 de 2022, la Subdirección de Minería de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) hizo el cálculo de los precios promedio para la actividad económica de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así como los percentiles 65 y 75 de dicho precio promedio, para efectos de determinar los puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta para el año gravable 2023, en la forma y términos señalados en la mencionada Ley 2277 de 2022, y mediante memorando interno número 20241400001683, remitió el “Soporte de cálculo puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta.”, el cual corresponde al Anexo número 1 de esta resolución.

Que, de acuerdo con lo anterior, los precios de la presente Resolución se establecen para efectos de determinar los puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta para el año gravable 2023.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 0001 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) publicó en su página web el proyecto de resolución, invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 26 de enero de 2024. Vencido este plazo, si se recibieron observaciones.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 00007 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) publicó en su página web el formato Excel, con la respuesta por parte de esta entidad a los comentarios realizados por la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Precio promedio y percentiles.** Los precios promedio del carbón¹ y los percentiles 65 y 75 de dicho precio promedio, para efectos de determinar los puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta establecidos en el parágrafo 3° del artículo 240 ET, para el año gravable 2023, son:

PRECIOS PROMEDIO	USD/TON
Precio promedio del carbón del año gravable 2023	116.99
Percentil 65 de los precios promedio mensuales de enero de 2013 a diciembre de 2022 (API2-BC17 deflactado a diciembre de 2022 con el Índice de Precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América publicado por el BLS)	92.65
Percentil 75 de los precios promedio mensuales de enero de 2013 a diciembre de 2022 (API2-BC17 deflactado a diciembre de 2022 con el Índice de Precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América publicado por el BLS)	98.67

Artículo 2°. **Soporte Técnico.** El soporte técnico de cálculo de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma y corresponde al Anexo 1, es el documento “SOPORTE DE CÁLCULO PUNTOS ADICIONALES SOBRE LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comuníquese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 4°. **Publicación.** Publíquese en el **Diario Oficial** y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Artículo 5°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Director General,

Carlos Adrián Correa Flórez,

Dirección General.

ANEXO 1

SOPORTE DE CÁLCULO PUNTOS ADICIONALES SOBRE LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley 2277 del 23 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 10 del Capítulo II “Impuesto sobre la renta para personas jurídicas”, modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario, así:

¹ Hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y Carbón lignito CIU-0520.

“Artículo 240 **Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, **será del treinta y cinco por ciento (35%).** (...)”

Parágrafo 3°. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. **Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así:**

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, corresponderán al **precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2-BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América**, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país (...).

Para la aplicación de los puntos adicionales **la Unidad de Planeación Minero Energética**, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU-0610, publicarán a más tardar, **el último día hábil de enero de cada año**, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos: (...).

4. **El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.**
5. **El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.**

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas, según los criterios de vinculación previstos en el Artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente. (...).

Como se observa, el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 2277 del 23 de diciembre de 2022, que modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario, impone a las personas obligadas a declarar renta, que realicen actividades de **Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520**, adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales.

Para tal fin, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) publicará, el último día hábil de enero de cada año, mediante acto administrativo, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales.

Dada la obligación anterior, la Subdirección de Minería procedió a calcular con la metodología establecida lo siguiente:

1. Precio promedio del año gravable inmediatamente anterior, **es decir el año 2023;**
2. Precio promedio mensual de los últimos ciento veinte (120) meses;
3. Percentil sesenta y cinco (65) y
4. Percentil setenta y cinco (75)

Los resultados son:

	USD/TON
Precio promedio del carbón del año gravable 2023	\$116,99
Percentil 65 de los precios promedio mensuales de enero de 2013 a diciembre de 2022 (API2-BCI7 deflactado a diciembre de 2022 con el Índice de Precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América publicado por el BLS)	\$92,65
Percentil 75 de los precios promedio mensuales de enero de 2013 a diciembre de 2022 (API2-BCI7 deflactado a diciembre de 2022 con el Índice de Precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América publicado por el BLS)	

Elaboración y cálculos UPME.

Para obtener los resultados anteriores, la Subdirección de Minería calculó los porcentajes mensuales, así:

Mes	API2-BCI7 USD/t (1)	Deflactor variación CPI-U a dic. 2022 (2)	Precio deflactado a dic. de 2022 USD/t (3)
ene-13	76,97	28,89%	99,20
feb-13	78,26	27,84%	100,05
mar-13	76,47	27,50%	97,50
abr-13	74,08	27,64%	94,55
may-13	73,73	27,41%	93,94
jun-13	65,33	27,11%	83,04
jul-13	64,18	27,06%	81,54
ago-13	66,09	26,90%	83,87
sept-13	63,55	26,76%	80,55
oct-13	68,69	27,08%	87,29
nov-13	71,47	27,34%	91,01
dic-13	67,58	27,35%	86,07
ene-14	70,64	26,88%	89,63
feb-14	68,34	26,41%	86,39
mar-14	62,51	25,61%	78,52
abr-14	67,75	25,19%	84,82
may-14	65,63	24,76%	81,88
jun-14	62,27	24,53%	77,54
jul-14	64,52	24,57%	80,37
ago-14	68,09	24,78%	84,96
sept-14	65,39	24,69%	81,53
oct-14	63,49	25,00%	79,36
nov-14	61,64	25,68%	77,47
dic-14	64,04	26,40%	80,95
ene-15	52,35	27,00%	66,48
feb-15	55,95	26,45%	70,75
mar-15	56,11	25,70%	70,53
abr-15	54,33	25,44%	68,15
may-15	53,03	24,81%	66,19
jun-15	51,89	24,37%	64,54
jul-15	50,54	24,36%	62,85
ago-15	47,66	24,54%	59,36
sept-15	47,66	24,73%	59,45
oct-15	46,6	24,79%	58,15
nov-15	48,63	25,05%	60,81
dic-15	42,76	25,48%	53,66
ene-16	41,93	25,28%	52,53
feb-16	40,44	25,17%	50,62
mar-16	42,98	24,64%	53,57
abr-16	40,8	24,05%	50,61
may-16	42,51	23,55%	52,52
jun-16	46,43	23,14%	57,18
jul-16	51,87	23,34%	63,98
ago-16	55,65	23,23%	68,58
sept-16	56,37	22,93%	69,30
oct-16	72,11	22,78%	88,54
nov-16	78,2	22,97%	96,16
dic-16	82,82	22,93%	101,81
ene-17	80,81	22,22%	98,77
feb-17	76,16	21,84%	92,79
mar-17	65,48	21,74%	79,71
abr-17	67,28	21,38%	81,66
may-17	67,83	21,27%	82,26
jun-17	72,97	21,16%	88,41
jul-17	77,7	21,25%	94,21
ago-17	77,26	20,89%	93,40
sept-17	82,03	20,25%	98,64
oct-17	81,97	20,32%	98,63
nov-17	82,72	20,32%	99,53
dic-17	81,43	20,39%	98,04
ene-18	85,23	19,74%	102,05
feb-18	77,66	19,20%	92,57
mar-18	72,77	18,93%	86,55
abr-18	74,29	18,46%	88,00
may-18	79,94	17,97%	94,30

Mes	API2-BCI7 USD/t (1)	Deflactor variación CPI-U a dic. 2022 (2)	Precio deflactado a dic. de 2022 USD/t (3)
jun-18	86,68	17,78%	102,09
jul-18	88,47	17,77%	104,19
ago-18	85,66	17,71%	100,83
sept-18	90,92	17,57%	106,90
oct-18	89,92	17,36%	105,53
nov-18	79,78	17,76%	93,95
dic-18	78,27	18,14%	92,47
ene-19	73,03	17,91%	86,11
feb-19	67,26	17,42%	78,97
mar-19	63,1	16,76%	73,67
abr-19	51,58	16,14%	59,91
may-19	48,55	15,89%	56,27
jun-19	40,11	15,87%	46,48
jul-19	46,05	15,68%	53,27
ago-19	42,05	15,68%	48,65
sept-19	46,66	15,59%	53,94
oct-19	48,81	15,33%	56,29
nov-19	46,15	15,39%	53,25
dic-19	43,55	15,50%	50,30
ene-20	40,56	15,05%	46,66
feb-20	41,63	14,74%	47,76
mar-20	41,99	14,99%	48,28
abr-20	39,53	15,76%	45,76
may-20	34,69	15,76%	40,16
jun-20	38,24	15,13%	44,03
jul-20	38,17	14,55%	43,72
ago-20	39,58	14,19%	45,20
sept-20	43,65	14,03%	49,77
oct-20	45,18	13,98%	51,50
nov-20	45,88	14,05%	52,33
dic-20	57,95	13,94%	66,03
ene-21	55,14	13,46%	62,56
feb-21	56,06	12,84%	63,26
mar-21	58,41	12,05%	65,45
abr-21	59,02	11,14%	65,59
may-21	71,41	10,25%	78,73
jun-21	95,11	9,24%	103,90
jul-21	118,34	8,72%	128,65
ago-21	132,67	8,49%	143,94
sept-21	151,47	8,20%	163,89
oct-21	205,81	7,31%	220,85
nov-21	132,44	6,78%	141,42
dic-21	120,18	6,45%	127,94
ene-22	155,79	5,57%	164,46
feb-22	182,78	4,61%	191,21
mar-22	311,55	3,23%	321,62
abr-22	307,09	2,66%	315,26
may-22	313,03	1,54%	317,85
jun-22	337,02	0,16%	337,57
jul-22	373,04	0,18%	373,70
ago-22	353,1	0,21%	353,85
sept-22	317,9	0,00%	317,89
oct-22	253,99	-0,41%	252,95
nov-22	201,89	-0,31%	201,27
dic-22	215,43	0,00%	215,43

Fuente: Argusmedia, Baltic Exchange, Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América. Cálculos UPME.

- (1) Precios FOB Us/t establecidos para el periodo 2013-2022 resultantes de la diferencia entre indicador API2 y BCI7.
- (2) Deflactor variación CPI-U a dic. 2022 consultado en la página de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos (<https://www.bis.gov/cpi/>).
- (3) Precio deflactado a dic. de 2022.

Para el promedio del carbón del año 2023, se tomaron los promedios mensuales, así:

FECHA	API2-BCI7
ene-23	157,26
feb-23	130,33
mar-23	127,83
abr-23	129,47
may-23	107,17
jun-23	106,28
jul-23	100,55
ago-23	106,75
sept-23	112,56
oct-23	120,29
nov-23	107,61
dic-23	97,74
Promedio	\$116,99

(C. F.)